



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000516-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00450-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GISELA ELSA TARDÍO BUENDÍA**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1136 - "JOHN F. KENNEDY"**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00450-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2023, interpuesto por **GISELA ELSA TARDÍO BUENDÍA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 003-2023/D-IE.N°1136 "JFK"-UGEL N°6-ATE notificada el 13 de febrero de 2023, mediante la cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1136 - "JOHN F. KENNEDY"**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 1 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente documentación:

"(...)

Solicito el informe económico del Colegio de los años 2019, 2020, 2021 y 2022".
(sic)

Con la Carta N° 001-2023/D-IE.N°1136 "JFK"-UGEL N°6-ATE notificada el 13 de febrero de 2023, la entidad, en atención a la solicitud formulada, comunicó a la recurrente lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente a nombre de la Institución Educativa N° 1136 "JOHN F. KENNEDY de la jurisdicción de la UGEL 06, y a la vez, emitirle respuesta a su solicitud con número de expediente 0142-2023, ingresada a este despacho con fecha 25 de enero de 2023, formato de solicitud por Ley de Transparencia a la información pública de la UGEL06, en cuyo apartado II. Está vacío en campo DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, y en el apartado III. INFORMACIÓN SOLICITADA, no se consigna nada, y en cuyo tenor, literal c) OTROS: manifiesta: SOLICITO EL INFORME ECONÓMICO DEL

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

COLEGIO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022” (sic). Este despacho encuentra inconsistencia en su solicitud; toda vez que la Ley 27806, de acceso a la información pública, indica que debe precisar con exactitud el número de expediente del documento a solicitar, número y/o fecha de algún acta; número de oficio enviado a Ugel o Ministerio, etc, para su fotocopiado, en vista que la I.E. cuenta con una gran cantidad de documentos de distinta naturaleza, con concordancia la Ley N° 27806, Artículo 10° - Presentación y formalidades de la solicitud, literal d, que a la letra dice d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (subrayado agregado); Sobre estos literales citados se advierte que no precisa el nombre y/o número del documento (oficio, acta, informe, etc); así como no se consigna el número del Documento de Identidad Nacional del Solicitante. La dirección manifiesta que con el nombre de “INFORME ECONÓMICO DEL COLEGIO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022” no existe ningún documento en nuestros archivos.

Sobre esto, el del D.S. 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 27806, en su artículo 11 manifiesta a la letra: Subsanación de la falta de requisitos de la solicitud, El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

Por lo expuesto; y en espera de la subsanación de las formalidades señaladas y en el marco del D.S. 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sírvase presentar las subsanaciones que se requiere”. (subrayado agregado)

La recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente documentación:

“(…)

Solicito el informe económico del Colegio de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en estos años)”. (sic)

Con la Carta N° 003-2023/D-IE.N°1136 “JFK”-UGEL N°6-ATE notificada el 13 de febrero de 2023, la entidad, en atención a la solicitud formulada, comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente a nombre de la Institución Educativa N° 1136 “JOHN F. KENNEDY de la jurisdicción de la UGEL 06, y a la vez, emitirle respuesta a su solicitud con número de expediente 0142-2023, ingresada a este despacho con fecha 25 de enero de 2023, formato de solicitud por Ley de Transparencia a la información pública de la UGEL06, en el apartado III. INFORMACIÓN SOLICITADA, no se consigna nada, y en cuyo tenor, literal c) OTROS: manifiesta: SOLICITO EL INFORME ECONÓMICO DEL COLEGIO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022 (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en estos años)

(sic). Este despacho manifiesta que habiendo presentado Ud. una anterior solicitud con el mismo contenido, con expediente 142-2023, y mediante CARTA N° 001-2023/D-IE.N°1136“JFK”-UGEL N° 06-ATE, y recibida por su persona, se le ha respondido claramente sobre las inconsistencias en su petición; toda vez que la Ley 27806, de acceso a la información pública, indica que debe precisar con exactitud el número de expediente del documento a solicitar, número y/o fecha de algún acta; número de oficio enviado a Ugel o Ministerio, etc, para su fotocopiado, en vista que la I.E. cuenta con una gran cantidad de documentos de distinta naturaleza, en concordancia la Ley N° 27806, Artículo 10° - Presentación y formalidades de la solicitud, literal d, que a la letra dice d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (subrayado agregado); por lo que se le reitera que con el nombre “INFORME ECONÓMICO DEL COLEGIO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022 (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en estos años)” no existe ningún documento en nuestros archivos.

Sobre esto, el del D.S. 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 27806, en su artículo 11 manifiesta a la letra: Subsanación de la falta de requisitos de la solicitud, El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

Por lo expuesto; y en espera de la subsanación de las formalidades señaladas y en el marco del D.S. 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sírvase presentar las subsanaciones que se requiere, de lo contrario se dará por agotada la vía y se archivará definitivamente”. (subrayado agregado)

A lo que el 16 de febrero de 2023, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

2.- [El] 13 de febrero me envía una Carta N° 003-2023/D-IE.N° 1136“JFK”-UGEL N°06-ATE elaborado por la responsable de esta IE en la cual básicamente me pone peros para dar la información como por ejemplo darme el número de expediente o que no sabe que darme porque según este señor responsable dice que su IE tienen miles de papel y que debo ser más específico; pero todos los padres sabemos que cuando se refiere al informe económico de los recursos propios de estos años se refiere a los reportes del libro caja y libro banco generado de los alquileres de fotocopias y quioscos o cafetín que alquila el colegio.; y cuando nos referimos al informe económico de los dineros de mantenimiento nos estamos refiriendo a que todos los años el gobierno da una subvención de dinero al colegio para el mantenimiento producto de esto este señor responsable de la IE debe hacer un expediente de declaración de gastos de mantenimiento la Información solicitada no se me entrega, razón por la cual recurro en apelación al tribunal”.

³ Recurso impugnatorio elevado a estas instancia el 17 de febrero de 2023 con OFICIO N° 0018 - 2023 / D- IE.N°1136 “JFK” - UGEL N° 06- ATE.

Mediante la Resolución N° 000372-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 0019 - 2023 / D- IE.N°1136 "JFK" - UGEL N° 06- ATE., presentado a esta instancia el 27 de febrero de 2023, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

1. Con fecha 01 de febrero de 2023, la señora Gisela Tardío Buendía, presenta su solicitud y se le asigna número de expediente 0183-2023, cuya sumilla manifiesta a la letra "SOLICITO EL INFORME ECONÓMICO DEL COLEGIO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022", (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en estos años).
2. Que según Ley 27806, Artículo 10° - Presentación y formalidades de la solicitud; Literal d; que a la letra dice d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (subrayado agregado). Se le responde que su solicitud, como tal carece de precisión y exactitud sobre la naturaleza del o los documentos que solicita para ser fotocopiado.
3. Del tenor de la solicitud "SOLICITO EL INFORME ECONÓMICO..." se colige que lo que pretende la usuaria es que se construya, elabore o se le rinda información a su persona sobre el tema económico, sea de Recursos propios o de Mantenimiento; hechos que resultan improcedentes porque, según el Decreto Supremo 028-2007-ED, que aprueba el reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas, Artículo 8°, literal p, dice Presentar el Balance Anual de los resultados de la gestión del Comité, al Órgano de Control Institucional para conocimiento y fiscalización pertinente. Este órgano al que se refiere el D.S. es el CONEI (Concejo Educativo Institucional) que tiene las funciones de observar, controlar y fiscalizar; posteriormente, se deriva el conjunto de documentos de Recursos Propios (Libro caja, declaraciones juradas, actas, plan presupuestal, resumen anual, comprobantes de pago y recibos de ingreso, requerimientos y conformidad) a la UGEL 06, área de contabilidad; por lo que no corresponde rendir o presentar un informe a una persona que no fuera de este órgano. Por ello que este despacho le menciona a la usuaria Gisela Tardío Buendía, que precise el tenor de su solicitud para realizar la búsqueda del expediente u otro documento. Del mismo modo, el presupuesto anual de acciones preventivas de la I.E. entregado por PRONIED, tiene una normatividad que hay que cumplir. Se trata de la R.M. N° 004-2023-MINEDU, que entre otras disposiciones, es el Comité Veedor (integrado por 03 miembros del CONEI) a quien se informa de las acciones realizadas, documentadas, y quien da la conformidad); asimismo, la Declaración de Gastos se realiza en la

⁴ Resolución de fecha 21 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes de la entidad, el x de febrero de 2023, con la Cédula de Notificación N° 2028-2023-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

plataforma Mi mantenimiento, del PROINIED, y posteriormente, todo el expediente completo se presenta a la UGEL 06 (Ficha de Acciones de Mantenimiento, panel de culminaciones, ficha de declaración de gastos, comprobantes de pago, validación con SUNAT, fotografías antes, durante y después); por lo que no resulta aplicable darle "INFOMRE ECONÓMICO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022", (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en estos años)" Tal como lo solicita la señora Gisela Tardío Buendía.

4. Es necesario aclarar que con fecha 25 de enero la señora Gisela Tardío Buendía presenta una primera solicitud con número de expediente 0142-2023, cuya sumilla menciona "Solicito el informe económico del Colegio de los años 2019, 2020, 2021 y 2022". A la que se le responde con la CARTA N° 001 - 2023 / D- IE.N°1136 "JFK" - UGEL N° 06- ATE, tal como consta el cargo que presento. En esta carta se le solicita que subsane las observaciones mencionadas. Días posteriores, y como se ha manifestado en el punto 1 de este descargo, la señora Tardío Buendía, presenta otra solicitud, a la que ya se ha hecho referencia.
5. En ambas cartas, N° 01 y 03, se le solicita a la usuaria a precisar lo que solicita para ordenar la documentación y entregar las copias; sin embargo, en sus solicitudes, la sra. Gisela Tardío Buendía no precisa, no aclara, no indica los nombres de los expedientes, números de oficios, actas, ect. Porque en los archivos de la Institución Educativa existen innumerables documentos de diversa naturaleza. Por ello, la necesidad de su precisión por parte del solicitante; esto en amparo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 10° - Presentación y formalidades de la solicitud; literal a. Nombres, apellidos completos, documento de identidad, domicilio..."; Literal d; que a la letra dice d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (subrayado agregado). Además, no se le niega el acceso a la información.
6. Adjunto escaneo de CARTA N° 001 - 2023 / D- IE.N°1136 "JFK" - UGEL N° 06- ATE; CARTA N° 003 - 2023 / D- IE.N°1136 "JFK" - UGEL N° 06- ATE; Solicitud con expediente 0142-2023, Solicitud con expediente N° 183-2023, para su mejor visualización".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente documentación:

“(...)

Solicito el informe económico del Colegio de los años 2019, 2020, 2021 y 2022”. (sic)

Al respecto, la entidad con la Carta N° 001-2023/D-IE.N°1136 “JFK”-UGEL N°6-ATE comunicó a la recurrente sobre las inconsistencias en la petición; toda vez que la Ley de Transparencia indica que debe precisar con exactitud el número de expediente del documento a solicitar, número y/o fecha de algún acta; número de oficio enviado a Ugel o Ministerio, etc, para su fotocopiado, en vista que la I.E. cuenta con una gran cantidad de documentos de distinta naturaleza, en concordancia con el literal “d” artículo 10 de la Ley antes mencionada;asimismo,

la referida institución educativa señaló que no existe ningún documento en sus archivos.

Posterior a ello, con fecha 1 de febrero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente documentación:

“(…)

Solicito el informe económico del Colegio de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en estos años)”. (sic)

Al respecto, la entidad con la Carta N° 003-2023/D-IE.N°1136 “JFK”-UGEL N°6-ATE comunicó a la recurrente que esta presentó una anterior solicitud con el mismo contenido, a lo que con CARTA N° 001-2023/D-IE.N°1136“JFK”-UGEL N° 06-ATE se le respondió indicándole las inconsistencias en la petición; toda vez que la Ley de Transparencia indica que debe precisar con exactitud el número de expediente del documento a solicitar, número y/o fecha de algún acta; número de oficio enviado a Ugel o Ministerio, etc, para su fotocopiado, en vista que la I.E. cuenta con una gran cantidad de documentos de distinta naturaleza, en concordancia con el literal “d” artículo 10 de la Ley antes mencionada; reiterándosele que con el nombre “INFORME ECONÓMICO DEL COLEGIO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022 (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en estos años)” no existe ningún documento en sus archivos.

Por lo expuesto; y en espera de la subsanación de las formalidades señaladas y en el marco del literal b del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N 072-2003-PCM⁶, sírvase presentar las subsanaciones que se requiere, de lo contrario se dará por agotada la vía y se archivará definitivamente.

Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación indicando que la respuesta otorgada por la entidad a través de la Carta N° 003-2023/D-IE.N° 1136“JFK”-UGEL N°06-ATE deniega lo solicitado solicitándosele ser mucho más específico respecto de lo requerido, pese a ello, indicó que cuando se refiere al informe económico de los recursos propios de estos años se refiere a los reportes del libro caja y libro banco generado de los alquileres de fotocopias y quioscos o cafetín que alquila el colegio; y cuando nos referimos al informe económico de los dineros de mantenimiento nos estamos refiriendo a que todos los años el gobierno da una subvención de dinero al colegio para el mantenimiento producto de esto este señor responsable de la institución educativa debe hacer un expediente de declaración de gastos de mantenimiento la Información solicitada no se me entrega.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 0019 - 2023 / D- IE.N°1136 “JFK” - UGEL N° 06- ATE., remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que de lo solicitado se colige que lo que pretende la usuaria es que se construya, elabore o se le rinda información a su persona sobre el tema económico, sea de Recursos propios o de Mantenimiento.

Asimismo, la entidad refirió que dichos hechos resultan ser improcedentes pues, según el Decreto Supremo 028-2007-ED, que aprueba el Reglamento de Gestión

⁶ En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas, en su literal p del artículo 8 señala que presentar el Balance Anual de los resultados de la gestión del Comité, al Órgano de Control Institucional para conocimiento y fiscalización pertinente. Este órgano al que se refiere el D.S. es el CONEI (Concejo Educativo Institucional) que tiene las funciones de observar, controlar y fiscalizar; posteriormente, se deriva el conjunto de documentos de Recursos Propios (Libro caja, declaraciones juradas, actas, plan presupuestal, resumen anual, comprobantes de pago y recibos de ingreso, requerimientos y conformidad) a la UGEL 06, área de contabilidad; por lo que no corresponde rendir o presentar un informe a una persona que no fuera de este órgano; en ese sentido, la entidad solicitó a la recurrente precise el tenor de su solicitud para realizar la búsqueda del expediente u otro documento.

Del mismo modo, la entidad refirió que en cuanto al presupuesto anual de acciones preventivas de la institución educativa entregado por PRONIED, de conformidad con la R.M. N° 004-2023-MINEDU, que entre otras disposiciones, es el Comité Veedor (integrado por 03 miembros del CONEI) a quien se informa de las acciones realizadas, documentadas, y quien da la conformidad; asimismo, la Declaración de Gastos se realiza en la plataforma Mi mantenimiento, del PROINIED, y posteriormente, todo el expediente completo se presenta a la UGEL 06 (Ficha de Acciones de Mantenimiento, panel de culminaciones, ficha de declaración de gastos, comprobantes de pago, validación con SUNAT, fotografías antes, durante y después); por lo que no resulta aplicable lo solicitado tal como lo solicita la recurrente.

Finalmente, la entidad refirió que en atención a las solicitudes de fecha 25 de enero y 1 de febrero de 2023 fueron atendidas con las Cartas N° 001 y 003-2023/D-IE.N° 1136“JFK”-UGEL N°06-ATE solicitándosele a la recurrente precisar lo que solicita para ordenar la documentación y entregar las copias; sin embargo, en sus solicitudes, la peticionante no precisa, aclara, indica los nombres de los expedientes, números de oficios, actas, ect. Porque en los archivos de la Institución Educativa existen innumerables documentos de diversa naturaleza.

- **Con relación al requerimiento de aclaración de la petición formulada en la solicitud de acceso a la información pública:**

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en la solicitud de la recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...) (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido, se verifica de autos que una primera solicitud de la recurrente fue presentada el 25 de enero de 2023, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 27 de enero de 2023; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que el requerimiento de subsanación fue expedido por la institución educativa con Carta N° 001-2023/D-IE.N°1136 “JFK”-UGEL N°6-ATE de fecha 31 de enero de 2023, lo cual excede en el plazo antes mencionado.

Del mismo modo, se advierte de los documentos elevados a este colegiado una nueva solicitud presentada el 1 de febrero de 2023, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 3 de febrero de 2023; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que el requerimiento de subsanación fue notificado a la recurrente el 13 de febrero de 2023 con la Carta N° 003-2023/D-IE.N°1136 “JFK”-UGEL N°6-ATE, lo cual, de igual modo, excede en el plazo antes mencionado.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por la entidad, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Asimismo, para la atención de la solicitud, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (subrayado agregado)

Sumado a ello, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...)

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido formulado por la recurrente en su solicitud, respecto de la cual tuvo respuesta con la Carta N° 003-2023/D-IE.N°1136 "JFK"-UGEL N°6-ATE, resulta razonablemente comprensible, en los términos que han sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que esta solicitó se le proporcione copia simple del "(...) informe económico del Colegio de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en estos años), respecto de los cuales la entidad deberá emitir un pronunciamiento claro y preciso sobre el contenido de la información solicitada, debiendo ceñirse a lo precisado en la referida solicitud para atender la misma.

Por tanto, no corresponde amparar el requerimiento de subsanación de la solicitud planteada por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de información formulado en la solicitud de acceso a la información pública:**

Como es de verse, la recurrente solicitó se le proporcione copia simple "(...) el informe económico del Colegio de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en estos años)".

En ese sentido, la entidad en la Carta N° 003-2023/D-IE.N°1136 "JFK"-UGEL N°6-ATE, comunicó al interesado que "(...) con el nombre "INFORME ECONÓMICO DEL COLEGIO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022 (del dinero de recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del

colegio en estos años)” no existe ningún documento en nuestros archivos (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, a través de los descargos formulados con el OFICIO N° 0019 - 2023 / D- IE.N°1136 “JFK” - UGEL N° 06- ATE., la entidad comunicó a este colegiado que la recurrente pretende que se construya, elabore o se le rinda información a su persona sobre el tema económico, sea de recursos propios o de mantenimiento, precisando sobre el primero de ellos que conforme el literal p del artículo 8 del Decreto Supremo 028-2007-ED señala que se presenta un Balance Anual de los resultados de la gestión al Concejo Educativo Institucional, para luego ser derivado el conjunto de documentos de Recursos Propios (Libro caja, declaraciones juradas, actas, plan presupuestal, resumen anual, comprobantes de pago y recibos de ingreso, requerimientos y conformidad) a la UGEL 06; no correspondiendo rendir o presentar un informe a una persona que no fuera de este órgano.

Del mismo modo, la entidad refirió que en cuanto al presupuesto anual de acciones preventivas de la institución educativa (mantenimiento), de conformidad con la R.M. N° 004-2023-MINEDU, señala que, entre otros, se debe informar al Comité Veedor (integrado por 03 miembros del CONEI) sobre las acciones realizadas, documentadas, y quien da la conformidad; asimismo, la Declaración de Gastos se realiza en la plataforma Mi Mantenimiento, del PROINIED, y posteriormente, todo el expediente completo se presenta a la UGEL 06 (Ficha de Acciones de Mantenimiento, panel de culminaciones, ficha de declaración de gastos, comprobantes de pago, validación con SUNAT, fotografías antes, durante y después); por lo que no resulta aplicable lo solicitado tal como lo solicita la recurrente.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en la Carta N° 003-2023/D-IE.N°1136 “JFK”-UGEL N°6-ATE y el OFICIO N° 0019-2023/D-IE.N°1136 “JFK” - UGEL N° 06- ATE., es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. *(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz***

negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 003-2023/D-IE.N°1136 "JFK"-UGEL N°6-ATE, en primer término comunicó a la recurrente sobre la inexistencia en sus archivos de la información de lo solicitada con el nombre señalado en su solicitud.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada a la recurrente es imprecisa, pues esta no atiende de forma íntegra la solicitud del interesado, teniendo en cuenta que, si bien la entidad negó lo requerido argumentando la inexistencia de lo solicitado con el nombre detallado en la solicitud, esta no ha precisado de forma alguna en la Carta N° 003-2023/D-IE.N°1136 "JFK"-UGEL N°6-ATE sobre la existencia de documentos que contengan información relacionada con el petitorio materia de análisis.

Siendo esto así, cabe precisar que de los descargos formulados por la entidad, con el OFICIO N° 0019-2023/D-IE.N°1136 "JFK"-UGEL N° 06- ATE., está ha señalado que no corresponde rendir o presentar un informe a una persona que no fuera de este órgano; sin embargo cabe señalar que la recurrente no ha solicitado se realice la elaboración de informe alguno sobre "los recursos propios y el dinero del estado para el mantenimiento del colegio en [los años 2019, 2020, 2021 y 2022]", sino documentación relacionada a ella.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la recurrente mediante su recurso de apelación ha indicado que cuando este requiere el informe económico de los recursos propios de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 se refiere a los reportes del libro caja y libro banco generado de los alquileres de fotocopias y quioscos o cafetín que alquila el colegio, y en cuanto al informe económico de los dineros de mantenimiento se refiere a la subvención en dinero dada por el Estado a favor del colegio para el mantenimiento; respecto lo cual, se debe elaborar un expediente de declaración de gastos de mantenimiento.

En esa línea, la entidad en el documento de descargos ha afirmado encontrarse en posesión de lo solicitado, en cuanto a los recursos propios se presenta un Balance Anual de los resultados de la gestión conteniendo estos: Libro caja, declaraciones juradas, actas, plan presupuestal, resumen anual, comprobantes de pago y recibos de ingreso, requerimientos y conformidad; asimismo, en cuanto al presupuesto anual de acciones preventivas de la institución educativa (mantenimiento), se cuenta con un expediente completo el cual cuenta con los siguientes documentos: Ficha de Acciones de Mantenimiento, panel de culminaciones, ficha de declaración de gastos, comprobantes de pago, validación con SUNAT, fotografías antes, durante y después.

En ese sentido, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar a la recurrente la información solicitada, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En esa línea, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente de la información solicitada, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GISELA ELSA TARDÍO BUENDÍA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1136 - "JOHN F. KENNEDY"** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa

¹¹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

y completa respecto de la petición formulada, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1136 - “JOHN F. KENNEDY”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GISELA ELSA TARDÍO BUENDÍA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **GISELA ELSA TARDÍO BUENDÍA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1136 - “JOHN F. KENNEDY”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb